

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-083/2020 Y  
SUS ACUMULADOS-INC1.

**ACTOR:** LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADA:** MÓNICA PATRICIA  
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia interlocutoria** en el que se declara el **cumplimiento parcial** de la sentencia emitida en el expediente TEEH-JDC-83/2020 y sus acumulados, relacionado con la notificación al actor del dictamen de designación de OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y/o encuesta, así como las razones de su decisión, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1. Sentencia de este Tribunal.** Con fecha treinta de agosto<sup>2</sup>, se resolvió, entre otras cuestiones, que ante lo fundado del agravio planteado por LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ relativo a la violación del principio de legalidad, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA que se notificara al actor en el domicilio que señaló en su solicitud de registro, el dictamen de designación de OSCAR DAMÍAN SOSA CASTELÁN, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, que adicionara los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y/o encuesta, así como las razones de su decisión.

**2. Notificación de la sentencia.** Con fecha treinta y uno de agosto, el actuario de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio y copia certificada de la resolución, notificó a la autoridad señalada como responsable la sentencia antes referida.

**3. Recepción de incidente.** El día cuatro de septiembre, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito incidental de incumplimiento de sentencia promovido por el actor.

**4. Turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el incidente de incumplimiento respectivo bajo el número TEEH-JDC-083/2020 Y SUS ACUMULADOS-INC-1, correspondiendo el turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, al haber fungido como ponente en el expediente principal.

**5. Radicación.** En fecha siete de septiembre, la magistrada instructora radicó el presente incidente, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, rendir su respectivo informe.

---

<sup>2</sup> Toda la fecha corresponden al año dos mil veinte.

**6. Segundo requerimiento.** Ante el incumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de nueva cuenta se ordenó informara sobre el cumplimiento de la sentencia primigenia.

**7. Cumplimiento.** En fecha dieciséis de septiembre a través del correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibe archivo digital, mediante el cual se adjunta el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de la selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

**8.- Vista al actor.** Mediante proveído de misma fecha se dio vista al actor del contenido del dictamen remitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sin que hiciera manifestación alguna en el término concedido.

**9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.-** El cinco octubre se admitió el incidente de incumplimiento a la sentencia principal, declarándose la apertura y cierre de la instrucción del expediente incidental, dejándose los autos en estado de resolución.

**10.- Se deja sin efectos el cierre de instrucción.-** En razón de que en misma fecha el actor incidentista presentó escrito en el cual solicita se tenga por no atendido el requerimiento realizado por este Tribunal a la Comisión Nacional de Elecciones, es por lo que esta autoridad dejó sin efectos el cierre de instrucción, en consecuencia se ordenó de nueva cuenta a la responsable cumplir con el requerimiento de emitir de manera física el dictamen con el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano Jurisdiccional.

**11.- Remisión de constancias.** Con fecha nueve de octubre el responsable remite vía correo electrónico a este Tribunal copias certificadas el dictamen ordenado en sentencia primigenia sin firma.

**12.- Manifestaciones del actor incidentista:** En fecha trece de octubre el actor en el presente incidente, presentó escrito, por medio del cual realizó manifestaciones relativas al incumplimiento de la sentencia primigenia.

**13.- Cierre de Instrucción.** Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, en misma fecha, se decretó el cierre de instrucción dejando en estado de resolución el presente procedimiento.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente incidente al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal<sup>3</sup>, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>4</sup>”**.

<sup>3</sup> La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106 fracción II, 108, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES:** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada, se desprende que los Tribunales Electorales tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución. Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una ejecutoria, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Por ende, **es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEH-JDC-083/2020 Y ACUMULADOS.**

En esencia, en la sentencia principal se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que notificara al actor en el domicilio que señaló en su solicitud de registro como aspirante a Presidente Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el dictamen de designación de OSCAR DAMÍAN SOSA CASTELÁN, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y que

---

fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se agregaran los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y/o encuesta, así como las razones de su decisión.

Razón por la cual la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de dar cumplimiento la sentencia primigenia en fecha dieciséis de septiembre a través del correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, adjunta el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de la selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo, sin firmas informando lo siguiente:

*“De acuerdo con el análisis y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes, de conformidad con las constancias documentales que obran en sus respectivos expedientes y, tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el estado de Hidalgo, se arribó a la determinación que el ciudadano Oscar Damián Sosa Castelán presenta el perfil adecuado que nos permita potenciar la estrategia político electoral de MORENA, en el Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo.*

*Sin desestimar la trayectoria académica, laboral del compañero Luis Ángel Tenorio Cruz, esta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la consideración de que su trabajo político y partidista hasta el momento resulta insuficiente para ser considerado como perfil idóneo que potencia adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA, para ser designado como candidato a la Sindicatura municipal de **Tepeapulco**; lo cual repercute en el nivel de conocimiento y aceptación entre las y los votantes.”*

Informa también que dicho dictamen es publicado en estrados en razón que no encontró al interesado en diversos horarios a efecto de notificarle el mismo.

Por lo antes anterior a juicio de este Tribunal Electoral los planteamientos formulados por la parte incidentista son **parcialmente fundados**, toda vez que si bien la Comisión Nacional de Elecciones ya emitió el dictamen que le fue ordenado por este Órgano Jurisdiccional, y con ello pretender dar cumplimiento a la sentencia emitida en fecha treinta de agosto del año en curso, se hace notar que el mismo no contiene los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y/o encuesta que se ordenaron en la sentencia primigenia, mismos que se establecieron en la **BASE Séptima** punto 8 de la Convocatoria del proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020.

Por lo cual, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al omitir adjuntar al dictamen citado el sondeo de opinión y/o encuesta ordenado, la mencionada omisión genera incertidumbre jurídica en el actor incidentista entendida esta como “falta de certidumbre”, certidumbre como “certeza” y certeza como “conocimiento seguro y claro de algo,”<sup>5</sup> en razón de lo siguiente:

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene **a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada**, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con

---

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del ordenamiento constitucional señalado.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual este Tribunal Electoral tutele de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En consonancia con lo anterior artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho fundamental de un recurso judicial efectivo, breve y sencillo. Al respecto, no es otra cosa que el conocido derecho a la tutela judicial efectiva dentro del ámbito del sistema jurídico mexicano, que se puede ubicar dentro de un ámbito constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se compone de un contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el **fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes**.

Luego entonces, en el caso particular es inexcusable que la responsable adjunte al dictamen ya referido el sondeo de opinión y/o encuesta ordenado en la sentencia primigenia, lo anterior a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor incidentista y no generarle incertidumbre jurídica, respecto de la sentencia dictada en fecha treinta de agosto del año en curso, ya que este tiene el derecho que se le informe respecto de la razones de la candidatura electa de OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELAN, pues como se dijo en la sentencia primigenia el actor no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones referidas por la responsable, respecto al sondeo de

opinión y/o encuestas practicadas a cuatros cuatro aspirantes a candidatos de la presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, por el partido político MORENA, ni tampoco conoció que elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de elección.

Por otro lado, se advierte que en dicho dictamen **no obra firma autógrafa** de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Hortensia Sánchez Galván y Felipe Rodríguez Aguirre.

Por otro lado, en lo relativo a la falta de firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, este Tribunal Electoral considera que para que un acto o resolución cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En tales términos, si bien faltan las firmas autógrafas, esto constituye un vicio formal, que no quiere decir que deba declararse una nulidad de una resolución por el motivo indicado, si no que indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se ordene emitir otra con firma autógrafa,<sup>6</sup> lo anterior para evitar generar dudas sobre la legalidad o legitimidad de los actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor incidentista respecto a que se declare sin efecto jurídico la designación de OSCAR DAMÍAN SOSA CASTELÁN, por ser inexistente el dictamen de fecha quince de septiembre y declarar la suspensión del proceso electoral en el municipio de

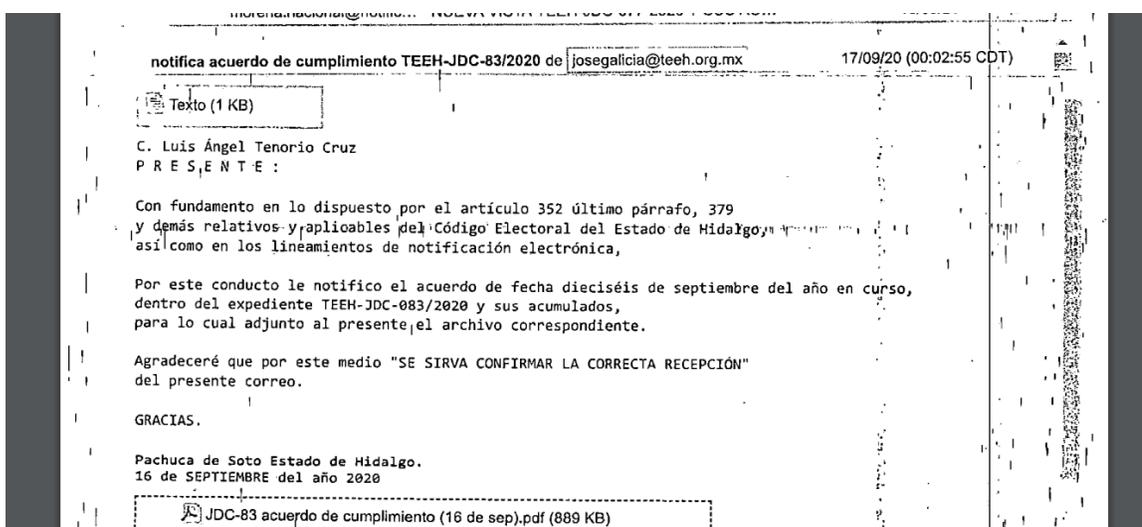
---

<sup>6</sup> Tesis de Jurisprudencia con número de registro 179578, con rubro FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS

Tulancingo, de Bravo, Hidalgo; no es posible atenderla, en razón que el actor pasa por desapercibido que las cuestiones juzgadas no pueden someterse a nuevo análisis jurisdiccional, ni siquiera con argumentos que no fueron planteados oportunamente, como resulta en el presente caso en el que el actor pretende aportar hechos novedosos sobre un asunto al cual ya se le dio la oportunidad de manifestarse, y que le fueron respondidos por este Tribunal, en la sentencia primigenia.

Aunado a que mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre se le dió vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado en el correo electrónico institucional en fecha (17/09/20) diecisiete de septiembre, a las (00:02:55) a las cero horas, dos minutos, cincuenta y cinco segundos, tal y como consta en la parte inferior de la siguiente imagen:

valentibnk@gmail.com	ACUERDO DE ADMISION Y CIERRE DE INST...	17/09/20	1,9 MB
sriaejecutivaieeh@notific...	ACUERDO DE ADMISION Y CIERRE DE INST...	17/09/20	1,9 MB
morena.nacional@notific...	ACUERDO DE ADMISION Y CIERRE DE INST...	17/09/20	1,9 MB
luis.tenorio@notificaciont...	notifica acuerdo de cumplimiento TEEH-JDC-83...	17/09/20	9,0 KB
morena.nacional@notific...	NOTIFICAR ACUERDO ABRE Y CIERRA JDC-...	16/09/20	606 KB
sriaejecutivaieeh@notific...	NOTIFICAR ACUERDO CIERRE 170	16/09/20	2 KB
jaime.cruz@notificacionle...	NOTIFICAR ACUERDO CIERRE 170	16/09/20	606 KB
victorino.apodaca@notific...	NOTIFICAR ACUERDO CIERRE 170	16/09/20	2 KB
marlotellez_g@hotmail.com	Notificación TEEH-JDC 089 y sus acumulados	16/09/20	2 KB
sriaejecutivaieeh@notific...	NUEVA VISTA TEEH-JDC-077-2020 Y SUS AC...	16/09/20	1,9 MB
marco.carro@notificacion...	NUEVA VISTA TEEH-JDC-077-2020 Y SUS AC...	16/09/20	4,9 MB
victor.camacho@notificac...	NUEVA VISTA TEEH-JDC-077-2020 Y SUS AC...	16/09/20	4,9 MB
morena.nacional@notific...	NUEVA VISTA TEEH-JDC-077-2020 Y SUS AC...	16/09/20	1,9 MB
notifica acuerdo de cumplimiento TEEH-JDC-83/2020 de josegalicia@teeh.org.mx		17/09/20 (00:02:55 CDT)	



De lo anterior, el actor incidentista no realizó manifestación alguna respecto a dicho dictamen, tan es así que en fecha cinco de octubre se realizó certificación en la cual se hizo constar que transcurrieron dieciséis días en exceso, sin que el actor incidentista realizará manifestación alguna, de ahí que se tenga por precluido su derecho.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 21 y 23 de los lineamientos de la notificación electrónica de este Tribunal Electoral, el actor estaba obligado a revisar el buzón de su cuenta institucional para imponerse del contenido de las notificaciones; sin obviar mencionar que este órgano Jurisdiccional no es responsable de las fallas técnicas en el equipo del usuario que le impidan visualizar la información depositada en el buzón de la cuenta institucional.

En ese sentido como ya quedó precisando en la sentencia primigenia que lo antes señalado no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, por el partido político MORENA, pues como ya quedó establecido la exigencia del cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en la resolución primigenia; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

## **Decisión.**

En conclusión, del análisis contrastado de los efectos dictados en la sentencia emitida en el juicio principal, este **Tribunal tiene por cumplida parcialmente la sentencia dictada en fecha treinta de agosto del año en curso y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del MORENA**, que en el **plazo de 48 cuarenta y ocho horas notifique al actor y remita de manera física**, el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de la selección de candidatos/as para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2019-2020 en el estado de Hidalgo, para el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, **debidamente firmado por sus integrantes**, en donde de igual modo, adjunte al mismo los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y/o encuesta que se ordenaron en la sentencia primigenia, mismos que se establecieron en la **BASE Séptima** punto 8 de la Convocatoria del proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 344 del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 106, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal, se emiten los siguientes:

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida parcialmente** la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinte, en el expediente TEEH-JDC-083/2020 y sus acumulados, en lo relativo al resolutivo TERCERO de la misma.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de cumplimiento con lo establecido en el aparatado de **DECISIÓN** de esta resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente incidente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.